

Viedma, 14 de mayo de 2026.

**EXPEDIENTE: AGRELLO, GERÓNIMO MOISÉS S/ ORDINARIO -  
AUSENCIA CON PRESUNCIÓN DE FALLECIMIENTO- N° VI-01432-C-2024.**

**ANTECEDENTES:**

1.- En fecha 26/08/2024 se presenta Sandra Isabel Agrello, por derecho propio e inicia acción de ausencia con presunción de fallecimiento respecto de Gerónimo Moisés Agrello, DNI N° 7.945.161.

Expone que es hija del ausente, circunstancia que acredita con la correspondiente partida de nacimiento, por lo que se encuentra legitimada para promover la acción en los términos del art. 87 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Relata que reside en Puerto Madryn desde enero de 1992 y que el último contacto personal con su padre tuvo lugar en mayo de 2004, oportunidad en la que éste viajó a dicha ciudad para visitarla. Agrega que la última comunicación telefónica ocurrió en junio de 2004.

Manifiesta que su padre mantenía vínculo con un amigo domiciliado en Viedma, el Sr. Carlos Pouso, de quien tampoco volvió a tener noticias.

Refiere que su hermano, Carlos Washington Agrello, ante averiguaciones realizadas, tomó conocimiento de un rumor según el cual su padre podría haber sido víctima de un homicidio y que sus restos se encontrarían en un domicilio del Barrio Lavalle de esta ciudad. En virtud de ello se promovió una investigación penal caratulada “Investigación de presunto homicidio”, Expte. N° 286/07, en la que se practicaron allanamientos sin resultados positivos ni elementos que permitieran esclarecer los hechos.

Agrega que actualmente no obran registros de dicha causa en el Ministerio Público Fiscal y que, pese a las diligencias efectuadas, no se obtuvo información alguna sobre el paradero del ausente.

Sostiene que ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 85 del CCyC, por lo que solicita que se declare la ausencia con presunción de fallecimiento de Gerónimo Moisés Agrello, fijándose como fecha del deceso el 31/12/2005, y se ordene la inscripción de la sentencia.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en concreto.

- 2.- En fecha 27/08/2024 se tiene por presentada a la actora y se corre vista al Ministerio Público Fiscal respecto de la competencia. En fecha 12/11/2024 el Sr. Agente Fiscal dictamina que esta Unidad resulta competente.
- 3.- En fecha 21/11/2024 se tiene por iniciado el trámite, se ordena la citación por edictos del ausente conforme art. 88 del CCyC y se da intervención al CADEP a fin de designar Defensora de Pobres y Ausentes.
- 4.- En fecha 05/12/2024 toma intervención la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. María Dolores Crespo, en representación del ausente, quien solicita la producción de informes a distintos organismos públicos.
- 5.- Agregadas las publicaciones de edictos por el término de seis meses y producida la prueba informativa requerida, en fecha 05/12/2025 se llama autos para sentencia.
- 6.- En fecha 24/02/2026, atento a las constancias de autos y a la divergencia advertida entre los domicilios informados por A.N.Se.S. y el Registro Civil, se dispone medida para mejor proveer en los términos del art. 34 inc. 2 del CPCC. En consecuencia, se ordena librar oficio al Ministerio Público Fiscal a fin de requerir, el Expte. N° 286/07 “Investigación de presunto homicidio”, o en su defecto copias certificadas, informe sobre su estado y si dicho proceso se inició en torno a la investigación del presunto homicidio de Gerónimo Moisés Agrello, DNI N° 7.945.161. Asimismo, se ordena librar oficio a A.N.Se.S. para que informe si el domicilio registrado en su sistema ADP fue denunciado personalmente por el titular y si existieron modificaciones posteriores. En esa misma providencia se suspende el llamado de autos para sentencia.
- 7.- En fecha 05/03/2026 A.N.Se.S. informa que Gerónimo Moisés Agrello no posee acreditados datos personales, familiares ni domicilio particular en el sistema ADP, y que nunca actualizó sus datos -incluido el domicilio- en forma presencial ante ninguna oficina o UDAI del organismo. Asimismo, señala que no resulta posible constatar el domicilio que figura en el sistema, sito en calle 28 N° 502 de Viedma, Río Negro.
- 8.- En fecha 06/04/2026 se agrega respuesta remitida por el Ministerio Público Fiscal en relación con el Oficio N° 304/26. De allí surge que, conforme los registros consultados, el expediente N° 286/07 figura como “Ariel J. Armas s/ denuncia”, que habría sido archivado desde mayo de 2007, remitido al Archivo General con remesa 2008 y posteriormente expurgado por Resolución N° 757/2010 del Superior Tribunal de

Justicia.

9.- En fecha 08/04/2026 el Ministerio Público Fiscal informa que, luego de consultar los registros informáticos Choique y Lex Doctor, no se encontró registro alguno respecto de lo solicitado. Posteriormente, en fecha 13/04/2026, el Fiscal Jefe hace saber que no existe registro que permita individualizar actualmente el Expte. N° 286/07 “Investigación de presunto homicidio”, por lo que no puede afirmar ni descartar que se haya iniciado en torno a la investigación del presunto homicidio de Gerónimo Moisés Agrello.

10.- En fecha 25/04/2026, la parte actora formula aclaración y manifiesta que en el poder especial para querellar acompañado con la documental inicial se consignó expresamente que el mandato conferido al Dr. Carlos Mussi tenía por objeto ejercer la acción en los autos “Investigación de presunto homicidio, Expediente Número: 286/07”, de la Fiscalía N° 2 de Viedma.

11.- Cumplida la medida de mejor proveer, en fecha 14/04/2026 se reanuda el plazo para el dictado de sentencia, providencia que -firme- motiva la presente.

#### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

1.- Expuestos los antecedentes del caso, la cuestión a resolver radica en determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales necesarios para proceder a la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de Gerónimo Moisés Agrello, DNI N° 7.945.161.

2.- En cuanto a la legitimación, el art. 87 del CCyC establece que puede solicitar la declaración quien tenga derecho subordinado a la muerte del ausente. Con la partida de nacimiento acompañada queda acreditado el vínculo filial de la actora, encontrándose en consecuencia legitimada para promover la acción.

3.- Por otro lado, el art. 85 del CCyC dispone que la ausencia de una persona de su domicilio sin que se tenga noticia de ella por el término de tres años causa la presunción de su fallecimiento. El plazo debe computarse desde la fecha de la última noticia.

Se ha sostenido que: "Realizadas las publicaciones de edictos sin que el causante apareciese, producida la prueba que acredite que se la ha buscado con resultado negativo y escuchado el defensor de ausente el Juez debe dictar sentencia. Hará lugar a la declaración de fallecimiento presunto si hallare mérito para ello, fijando el día

presuntivo de su muerte ... " (conf. arg. Código Civil Comentado. Julio Cesar Rivera, Tomo I, Pág. 462, Edit. Rubinzal Culzoni).

Asimismo que: "Para que se configure la ausencia con presunción de fallecimiento es menester la demostración de la realización de diligencias tendientes a la averiguación de la existencia del ausente. Dichas diligencias deben ser serias y exhaustivas, lo cual es acorde con la gravedad de los efectos de la sentencia judicial. De ahí que el juez no debe dictar la sentencia de muerte presunta en forma mecánica por la sola concurrencia de los presupuestos ... ya que tiene el poder de evaluar todas las circunstancias de hecho que sean idóneas para otorgarle la convicción de que la existencia de las condiciones objetivas fijadas por la ley conducen a la fundada probabilidad de la muerte" (conf. arg. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Capital Federal, Schwarz, Daniel Esteban s/Ausencia con Presunción de Fallecimiento, 8 de noviembre de 2001, 2004 - Id SAJ: FA01020245).

4.- Asimismo y atento a las constancias de autos, cabe señalar que oportunamente han tomado la debida intervención el Ministerio Público Fiscal en fecha 21/11/2024 y la Defensora de Ausentes en fecha 06/12/2024.

Por otro lado, en fechas 12/02/2025, 05/03/2025, 05/05/2025, 06/08/2025, 02/09/2025 y 30/09/2025 se agregan las constancias de publicación de edictos en el Boletín Oficial de Río Negro citando a Gerónimo Moisés Agrello una vez por mes durante el término de seis meses (conf. art. 88 del CCyC), habiendo vencido el término previsto para dicha publicación con resultado negativo (conf. art. 89 del CCyC).

5.- Corresponde entonces detallar la prueba producida en estas actuaciones:

En fecha 16/09/2024 se agrega informe nominal del RPI en el que surge que el presunto fallecido es propietario de un inmueble identificado como Parcela 33, Mz. 269, M° 18-9744 ubicado en Viedma.

En fecha 16/12/2024 se agrega informe del Registro Civil, en el que informan que el presunto fallecido no ha realizado trámite alguno en la nueva gestión Re.Na.Per. y que por tal motivo no pueden informar su último domicilio.

Por otro lado, en fecha 17/12/2024 se agrega informe remitido por A.N.Se.S. en el que informa que a esa fecha, el Sr. Agrello no registra beneficio previsional como así tampoco prestación alguna. A su vez, informa que conforme sus registros, el último

domicilio declarado en el mes de julio de 2015 es en calle 28 N° 0502 de la localidad de Viedma, Río Negro.

En fecha 18/12/2024, se agrega informe de anotaciones personales e informe nominal de Gerónimo Moisés Agrello, del Registro de la Propiedad Automotor nro. 1 de Viedma, en los que no se ha encontrado ningún vehículo que corresponda al mencionado. Por otro lado, en fecha 19/12/2024 se agrega informe del Registro Civil en el que informan que, según sus registros, el último domicilio registrado es en Barrio Lavalle, Calle N° 15 de Viedma.

Del mismo modo, en fecha 28/02/2025, se agrega informe de bienes e inhibiciones del Registro de la Propiedad Inmueble, del que surge que no se registran inhibiciones ni inscripción de bienes inmuebles respecto del presunto fallecido, sin perjuicio de advertirse una discordancia material en uno de los números de DNI consignados en el informe agregado en fecha 16/09/2024, circunstancia que no altera la identidad del requerido ni las conclusiones precedentemente expuestas.

A ello corresponde agregar las medidas dispuestas para mejor proveer, ordenadas precisamente ante la necesidad de despejar dos extremos relevantes: por un lado, la divergencia entre los domicilios informados respecto del presunto fallecido; por otro, la existencia, alcance y estado del expediente penal mencionado por la actora al promover la acción.

En cuanto al primer aspecto, la respuesta brindada por A.N.Se.S. permite relativizar el alcance probatorio del domicilio que figuraba en su sistema, dado que el propio organismo informó que Gerónimo Moisés Agrello no posee datos personales, familiares ni domicilio particular acreditados en el sistema ADP, y que nunca actualizó presencialmente sus datos ante A.N.Se.S.

Por ello, el domicilio de calle 28 N° 502 de Viedma no puede ser valorado como una noticia personal, actual, directa o fehaciente del ausente posterior al año 2004, sino únicamente como un dato registral no constatado por el organismo informante.

En cuanto al segundo aspecto, las respuestas del Ministerio Público Fiscal tampoco desvirtúan la pretensión. Si bien no fue posible individualizar actualmente el expediente penal N° 286/07 como “Investigación de presunto homicidio” ni afirmar o descartar que se hubiera iniciado en torno a Gerónimo Moisés Agrello, ello encuentra explicación

suficiente en las constancias acompañadas: el expediente que surge de los registros habría sido archivado, remitido al Archivo General con remesa 2008 y posteriormente expurgado por Resolución N° 757/2010 del STJ. A su vez, la actora aclaró que el poder especial para querellar acompañado con la demanda menciona expresamente el expediente N° 286/07 “Investigación de presunto homicidio”, de la Fiscalía N° 2 de Viedma, lo que resulta coherente con el relato inicial y con las diligencias efectuadas por la familia ante la falta persistente y prolongada de noticias.

En definitiva, las medidas dispuestas para mejor proveer no han permitido obtener noticia cierta, concreta y fehaciente acerca de la subsistencia con vida del ausente con posterioridad al año 2004, ni tampoco verificar la existencia de actos personales, administrativos o patrimoniales posteriores que permitan razonablemente inferir su permanencia con vida.

Por ello, ponderadas en forma conjunta y conglobada la prolongada ausencia de noticias desde junio de 2004, las publicaciones edictales cumplidas sin resultado positivo, la intervención del Ministerio Público Fiscal y de la Defensora de Ausentes, los informes negativos o insuficientes de los organismos oficiados, la falta de acreditación de trámites personales posteriores y el resultado de las medidas ordenadas para mejor proveer, corresponde concluir que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por los arts. 85, 88, 89 y 90 del CCyC para declarar la ausencia con presunción de fallecimiento de Gerónimo Moisés Agrello.

6.- Que en base a todo lo dicho, la doctrina y jurisprudencia citada y las constancias de autos, en especial las diligencias practicadas para determinar la existencia del ausente, corresponde concluir que se encuentran reunidas las circunstancias de hecho y presupuestos objetivos idóneos y necesarios fijados por la normativa aplicable que conducen a la fundada probabilidad de la muerte del ausente, por lo que en consecuencia corresponde hacer lugar a la petición efectuada por Sandra Isabel Agrello y declarar la ausencia con presunción de fallecimiento del Sr. Gerónimo Moisés Agrello.

7.- En cuanto a la determinación del día presuntivo del fallecimiento, conforme surge de las constancias de autos, la última noticia fehaciente del ausente data del mes de junio de 2004, oportunidad en que mantuvo comunicación telefónica con su hija.

No encontrándose acreditado el día exacto dentro de dicho mes, corresponde -con

criterio razonable y conforme doctrina y jurisprudencia pacífica- tomar como referencia el término medio del mes, esto es, el día 15 de junio de 2004.

El art. 90 inc. a) del Código Civil y Comercial establece que, en el caso ordinario, debe fijarse como día presuntivo del fallecimiento el último día del primer año y medio contado desde la fecha de la última noticia.

En consecuencia, adicionando un año y seis meses al 15 de junio de 2004, el término se cumple en fecha 31/12/2005, el cual corresponde fijar como día presuntivo del fallecimiento.

En cuanto a la hora, y no existiendo elementos que permitan su determinación específica, corresponde tener el fallecimiento por ocurrido a la expiración del día señalado, conforme lo dispuesto por el art. 90 inc. d) del CCyC.

8.- Respecto de los bienes, de los informes agregados surge la existencia de un inmueble inscripto a nombre del ausente. En virtud de lo dispuesto por el art. 88 del CCyC, corresponde designar curadora de los bienes a Sandra Isabel Agrello, a fin de que ejerza los actos de conservación y administración que resulten necesarios respecto del patrimonio del presunto fallecido, hasta tanto se promueva el correspondiente proceso sucesorio y se disponga la entrega de los bienes a quienes resulten legitimados.

10.- Las costas se imponen por su orden, atento la naturaleza, actuaciones procesales cumplidas y circunstancias probatorias del caso (art. 62 CPCC).

### **RESOLUCIÓN:**

I.- Hacer lugar a la acción planteada y, en consecuencia, declarar la ausencia con presunción de fallecimiento de Gerónimo Moisés Agrello, fijando el día presuntivo de su muerte en fecha 31/12/2005.

II.- Designar curadora de los bienes del ausente a Sandra Isabel Agrello, quien deberá aceptar el cargo en legal forma y ejercerlo conforme las obligaciones previstas por la ley, hasta tanto se promueva el correspondiente proceso sucesorio y se disponga la entrega de los bienes a quienes resulten legitimados.

III.- Librar oficio a la Dirección General de Registro de Estado Civil y de Capacidad de las Personas con sede en Viedma a los fines de la inscripción de la presente; expídase el testimonio respectivo.

IV.- Imponer las costas por su orden. (art. 62 CPCC).

V.- Regular los honorarios de los Dres. Héctor Kucich y Cirilo Bustamante, letrados patrocinantes de la parte actora, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 Jus y los honorarios de la Dra. María Dolores Crespo, Defensora de Pobres y Ausentes interviniente en representación del ausente, en la suma equivalente a 8 Jus, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 31, 42, 50 y concordantes de la Ley G N° 2212, ponderando la naturaleza del proceso, la labor profesional desarrollada, las etapas cumplidas, la prueba producida, las medidas para mejor proveer ordenadas y el resultado favorable obtenido. Notificar a la Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.

VI.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez